

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	22/05/2026 10:18	Fecha/hora resolución	22/05/2026 15:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000891
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000272-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	Licitación Pública Diseño y Construcción de la Repotenciación de la Planta Eólica Tejona		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000386 ✓ Línea 1	25/03/2026 15:02	JORGE ROBLEDO TOBAR	ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U.	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto ✓ F
8122026000000386 ✓ Línea 2	25/03/2026 15:02	JORGE ROBLEDO TOBAR	ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U.	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto ✓ F
8122026000000385 ✓ Línea 1	25/03/2026 14:55	JORGE ROBLEDO TOBAR	ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U.	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto ✓ F
8122026000000385 ✓ Línea 2	25/03/2026 14:55	JORGE ROBLEDO TOBAR	ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U.	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto ✓ F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la empresa ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U. (812202600000385 - 812202600000386) presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto de adjudicación, correspondiente a las partidas 1 y 2 de la Licitación Pública No. 2025XE-000272-0000400001, para la contratación del diseño y construcción de la repotenciación de la Planta Eólica Tejona, promovida por el Instituto Costarricense de Electricidad.

II.- Que mediante auto No. 805202600000444 de las diez horas con cinco minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se requirió información a la Administración, esto en relación al trámite del procedimiento de licitación. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III.- Que mediante auto No.805202600000472 del ocho de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV.- Que mediante auto No. 805202600000545 del diecisiete de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

V.- Que mediante auto No. 805202600000668 del doce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial de aclaración a la Administración para que se pronunciara sobre los precios ofertados. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VI.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202600000386 - ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U.

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO: con respecto al análisis de competencia de la Contraloría General para conocer los recursos de apelación, las partes deben remitirse a lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00945-2025 de las 14:57 horas del 30 de mayo de dos mil veinticinco, en la que se acredita la competencia para conocer el recurso de objeción presentado en este mismo concurso, y se colige que, siendo que el ICE promueve el procedimiento bajo la nomenclatura de licitación pública nacional al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), este órgano contralor tiene competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U., dentro del procedimiento No. 2025XE-000272-0000400001, para el diseño y construcción de la repotenciación de la Planta Eólica Tejona.

A) CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

i.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA.

En cuanto al deber de fundamentación de los medios de impugnación, es primordial considerar que el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 establece en lo que interesa: *"Artículo 155.-Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, su legitimación para apelar, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, rebatirá en forma razonada tales estudios, pudiendo aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. (...)"*.

Al impugnar el acto final de un procedimiento de contratación pública, resulta imperativo que la parte recurrente motive debidamente sus pretensiones, toda vez que sobre ésta recae la carga probatoria. Esta exigencia procesal impone el deber de presentar ante este órgano contralor alegatos precisos, claros y objetivos, respaldados con elementos probatorios idóneos y suficientes que sustenten la acción recursiva. Asimismo, si se discrepa de los estudios que sirvieron de motivo para la adopción de la decisión por parte de la entidad licitante, es obligación del interesado rebatirlos de manera razonada, aportando para ello los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia específica que se pretende desvirtuar. En consecuencia, inobservar estos parámetros normativos y formular reclamos carentes del respaldo técnico y probatorio exigido, configura una evidente falta de fundamentación. Tal omisión imposibilita tener por acreditada la validez de los agravios esgrimidos frente a la presunción de validez del acto administrativo, lo cual impide efectuar un análisis de fondo sobre las inconformidades planteadas.

Resulta imperativo destacar que los actos administrativos gozan de una presunción de validez, por lo que se asumen apegados a derecho hasta que la autoridad competente demuestre y declare lo contrario. Esta presunción resulta esencial para resguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones institucionales dentro del marco de la contratación pública. En consecuencia, recae sobre la parte recurrente la obligación procesal de aportar los elementos probatorios idóneos y suficientes que logren desvirtuar dicha condición. Es decir, se debe comprobar de manera fehaciente la existencia de un vicio material de tal magnitud e impacto que justifique la anulación del acto final emitido por la Administración. Por consiguiente, al interponer una acción recursiva, resulta insuficiente que quien apela se limite a formular reclamos genéricos o a enunciar potenciales agravios con el único propósito de sembrar dudas sobre la decisión adoptada. Por el contrario, el ordenamiento jurídico exige la acreditación efectiva y técnica de una infracción sustancial, ya que, ante la ausencia del sustento probatorio requerido, la pretensión carecería de la fuerza necesaria para invalidar el acto que se discute.

ii.- SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO.

En relación con la trascendencia de los vicios, en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: *"C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, (...)"*. De lo transcrito anteriormente, es claro que no basta con alegar la intrascendencia de un incumplimiento, sino que esta debe ser probada en la etapa de impugnación por parte de quien recurre ya que sobre sí pesa la carga probatoria. Aunado a lo anterior, es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. (...)"

Lo anterior servirá de base para el análisis del recurso interpuesto por la empresa ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U, en contra del acto de adjudicación.

B-) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U.

En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Pública No. 2025XE-000272-0000400001, para la contratación del diseño y construcción de la repotenciación de la Planta Eólica Tejona. Al concurso se presentaron en la partida 1 las ofertas de CONSTRUCTORA JILSA SA DE CV, SISTINDACEMA TMX S.A. DE C.V., ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U. (en adelante ELECNOR) y POSTENSA LGS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante POSTENSA), tras el análisis de de ofertas, la Administración se decantó por adjudicar el concurso a esta última.

Como parte del análisis del recurso en cuestión, resulta oportuno señalar que la legitimación de la recurrente fue cuestionada por la adjudicataria POSTENSA al momento de atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor. En consecuencia, antes de examinar por el fondo los agravios expuestos en el recurso de apelación, corresponde evaluar este presupuesto de admisibilidad como un aspecto prioritario. Dicho escrutinio tiene el propósito de determinar si resulta procedente conocer los argumentos desarrollados en la impugnación, o si, por el contrario, tal análisis deviene innecesario en el supuesto de que la apelante carezca de la aptitud técnica y legal indispensable para obtener una eventual readjudicación dentro del procedimiento de contratación pública.

i.- Sobre la falta de legitimación (Mejor derecho, falta de acreditación de representación legal)

La empresa **adjudicataria**, POSTENSA, solicita el rechazo de plano del recurso interpuesto por ELECNOR, sustentando su gestión en dos alegatos principales. En primer término, aduce una falta de legitimación por ausencia de mejor derecho, argumentando que la recurrente carece de un interés legítimo, actual, propio y directo para resultar favorecida. Lo anterior, bajo la premisa de que su propuesta ostenta un valor económico superior que la ubica en una posición desventajosa en el sistema de evaluación, por lo que según ésta resulta inviable desplazar a la oferta ganadora, reduciendo su actuar a una simple disconformidad sin trascendencia jurídica. En segundo lugar, objeta la acreditación de la representación legal del señor Jorge Robledo Tobar, quien presentó la oferta y la impugnación. Al respecto, señala que en el expediente del Sistema Digital Unificado (SDU) de SICOP, el mandato aportado (denominado "SER-PODER JORGE ROBLEDO.pdf") se restringe a tramitar la inscripción como proveedor extranjero. En consecuencia, sostiene que dicho instrumento omite conceder facultades para participar en procedimientos de contratación pública, asumir obligaciones o interponer medios de impugnación, lo cual vulnera los requisitos del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y amerita el rechazo de plano de la acción recursiva.

La **apelante** argumenta, respecto al mejor derecho (por precio), que su elegibilidad técnica, financiera y legal se encuentra plenamente acreditada en el informe técnico de la Administración, afirma que la comparación económica resulta "jurídicamente irrelevante" mientras no se determine primero la idoneidad de la adjudicataria, al ser ésta un requisito indispensable y previo a la ponderación del costo. Sostiene que, ante una eventual exclusión por infracciones sustanciales (tal como lo pide en el recurso de apelación), la readjudicación recaería de forma obligatoria a su favor, al consolidarse como la única propuesta elegible del procedimiento de contratación pública. Por otra parte, sobre la representación del señor Robledo Tobar, expone que el mandato fue aportado a la entidad licitante (ICE) desde el 20 de junio de 2025, mediante un correo electrónico dirigido a obtener información técnica previa. Detalla que dicho documento, emitido por un notario español y debidamente apostillado, constituye un "hecho histórico" comprobable en los archivos de la licitante. Si bien la recurrente reconoce la existencia de un "error material" al omitir la carga del poder en el sistema digital unificado al presentar la plica, defiende que se trata de una deficiencia subsanable, por lo que procede a aportarlo formalmente en esta fase recursiva al estimarla el momento procesal oportuno para su rectificación.

Criterio de la División. Sobre el mejor derecho. Resulta pertinente precisar que, al efectuar el estudio de las ofertas y emitir la respectiva recomendación de adjudicación mediante el oficio No. 4050-342-2026 del 09 de marzo de 2026, la Administración determinó que la empresa ELECNOR cumplió a cabalidad con todos los requerimientos técnicos, financieros y legales exigidos. Sobre este extremo, el citado documento concluye textualmente: "**POR LO ANTERIOR LA OFERTA No. 1 DE ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U. CUMPLE TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGALMENTE, SIN EMBARGO, TIENE UN VALOR COMPARATIVO SUPERIOR AL DE LA OFERTA No. 3 POR LO QUE NO SE RECOMIENDA.**" (Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Recomendación de Acto Final-Consultar-[Acto Final]-Aprobación recomendación de Acto Final-[2. Archivo adjunto]-Recomendación Junta Adquisiciones_ Tejona - V4_ final.pdf).

De frente al señalamiento de la Administración, se constata que la empresa ELECNOR carece de incumplimientos y no fue recomendada únicamente por presentar un valor superior a la oferta adjudicada. En consecuencia, sobre el alegato de mejor derecho (precio), este órgano contralor discrepa de la adjudicataria, toda vez que en la contratación pública la legitimación no se restringe a la propuesta de menor costo. Al superar la evaluación legal, técnica y financiera, la recurrente se consolidó como la segunda oferta elegible, por lo que, de excluirse a la empresa ganadora, posee una expectativa real de readjudicación. Dicha condición demuestra su aptitud legal para impugnar, conforme al artículo 154 del Reglamento al Título II de la Ley 8660: "**Artículo 154.-Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo respecto del objeto del contrato. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se considerará en todo caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras..**" (Lo resaltado no corresponde al original)

Respecto al segundo extremo sobre la representación legal, se constata que el poder incorporado en el sistema digital unificado denominado "SER-PODER JORGE ROBLEDO.pdf" otorga un mandato especial al señor Jorge Robledo T. para efectuar la inscripción de la empresa ELECNOR en dicha plataforma (SICOP) (Fuente. Ver SICOP-Consulta proveedores-Información de Registro de Proveedor- [Archivos adjuntos públicos del registro]); no obstante, el apartado de "[Información del representante legal]" identifica formalmente al señor Robledo Tobar. Al respecto, en atención a la audiencia especial conferida, la recurrente aportó el documento en PDF denominado "Anexo 2-Poder de Jorge Robledo ", consistente en un acta notariada apostillada con fecha del 30 de mayo de 2025, previo a la apertura de ofertas, la cual dispone en lo conducente: "(...) **Que confiere poder especial a favor de: [...] D. Jorge Robledo Tobar, mayor de edad, de nacionalidad española, con pasaporte español [...] Para que, actuando de forma solidaria, es decir cada uno de ellos por sí sólo, en nombre y representación de ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. y en relación única y exclusiva con la siguiente licitación convocada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD - ICE, en la República de Costa Rica: "Diseño y Construcción de la Repotenciación de la Planta Eólica Tejona pueda ejercitar las siguientes: [...] FACULTADES [...] Ostentar la representación de la Sociedad poderdante en todos cuantos documentos públicos y privados, actos, trámites, gestiones y diligencias, incluidas las facultades de impugnación, fueran necesarios para la presentación y negociación de la correspondiente oferta para la mencionada licitación y para el nombramiento de representante legal y la presentación de avals y garantías . [...] Actuar en nombre y representación de la poderdante, en la discusión y negociación de los detalles contractuales y técnicos y suscribir el correspondiente contrato en relación con la licitación mencionada anteriormente, en caso de adjudicación, así como sus anexos y/o ampliaciones. Ostentar la representación de la Sociedad poderdante para la negociación y firma de un acuerdo de Consorcio y/o acurso de**

compromiso de Consorcio, en la forma jurídica que se determine para la representación de la correspondiente oferta y/o ejecución del correspondiente Contrato, así como para el nombramiento de uno más representantes comunes del Consorcio con facultades suficientes para tratar y resolver cualquiera cuestiones de índole técnica, comercial y jurídica que se deriven de la licitación..." (Ver recurso-audiencia especial). Tomando en cuenta que el acto de apertura de ofertas se realizó el 13 de agosto de 2025 (Fuente. Ver expediente -[3. Apertura de ofertas]), se colige con certeza que el señor Robledo Tobar detenta las facultades idóneas, por lo que la omisión inicial de incorporar dicho documento constituye una deficiencia formal subsanable bajo el principio de informalismo y la teoría del hecho histórico. Así, al demostrarse en esta fase recursiva que las atribuciones sustantivas preexistían a la interposición del recurso en la contratación pública, se determina la plena validez de la representación ejercida.

Así las cosas, es posible concluir que no existe como tal un incumplimiento señalado en contra de la oferta de la empresa ELECNOR, en cuanto a no ostentar el mejor derecho (precio) y falta de representación legal, razón por la que se declara **sin lugar** el alegato interpuesto por la adjudicataria, ésta se mantiene en condición de elegible, y en ese orden de ideas se procederá de seguido a conocer los incumplimientos señalados por ELECNOR en contra de la oferta adjudicataria, con el fin de resolver sobre su elegibilidad.

C.- SOBRE EL FONDO. 1) SOBRE LOS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA.

i.- Sobre el criterio de organización y personal.

i.i Suficiencia del personal propuesto. La **apelante** argumenta que el pliego de condiciones (Sub-cláusula 3.6.2.4 y 5.1) exigían presentar un organigrama (Formulario TEC-02 a) con al menos 16 puestos de "Personal Clave". Afirma que la adjudicataria (POSTENSA) omitió 9 profesionales, pero la entidad licitante le otorgó 12 de 15 puntos aplicando criterios "extra cartelarios", al justificar la calificación con el presupuesto presumiendo que el faltante se cubría con el rubro de "mano de obra indirecta". Para respaldar lo anterior, aporta la "Prueba 1", referida a un "Diagnóstico técnico y sustento metodológico" de Quanto Soluciones (suscrito por la profesional Lizbeth Calderón Mata), con el cual intenta demostrar que el sistema de evaluación no establecía puntajes parciales, catalogando la nota asignada como un modelo "no parametrizado y discrecional" aplicado de manera posterior y carente de trazabilidad. Asimismo, señala que la Administración no evaluó en igualdad de condiciones este subcriterio, indicando que a la Oferta No. 2 (Consorcio Jilsa) se le asignó 0 puntos y se le consideró insubsanable un defecto similar en su organigrama por representar una ventaja indebida, pero a POSTENSA se le perdonó el error y se le otorgaron 12 puntos.

La **Administración** defiende la asignación de 12 de 15 puntos a la adjudicataria (POSTENSA), argumentando que el "Plan de Trabajo" constituye un criterio de evaluación sujeto a un umbral mínimo, no un requisito excluyente. Asimismo señala que si bien el organigrama reflejó 7 de los 16 puestos exigidos, la entidad corroboró mediante el presupuesto detallado (Formularios PD-01 y PD-02) que el monto ofertado en "mano de obra indirecta" garantizaba la viabilidad económica del personal restante; justificando la deducción de 3 puntos equivalentes a un 20%, al constatar que los roles graficados representaban la mayor carga de responsabilidad (85%). En contraste, la plica de CONSTRUCTORA JILSA SA DE CV recibió 0 puntos por aportar organigramas corporativos genéricos y carecer de fondos en dicho rubro presupuestario, lo cual imposibilitó efectuar una comprobación técnica equivalente.

La **adjudicataria** manifiesta que el agravio carece de sustento, pues la apelante inobserva las aclaraciones (No. 7002025000000613 y No. 7002025000000694) donde la Administración indicó que el organigrama (Formulario TEC-02 a) únicamente exigía nominar los siete puestos sujetos a evaluación, definiéndose los restantes durante la fase de ejecución. Asimismo, rechaza su equiparación con la oferta descalificada (Empresa JILSA), ya que aquella omitió el esquema del proyecto y la previsión de costos, mientras que su representada detalló los roles y presupuestó la mano de obra indirecta. Finalmente, argumenta que el dictamen actuarial aportado impugna de forma tardía la metodología de evaluación del pliego de condiciones, aspecto que resulta inadmisibles al operar la preclusión procesal dispuesta en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 158 inciso e) del Reglamento a la Ley 8660.

Criterio de la División. Para una mejor comprensión del argumento presentado por la parte apelante, resulta fundamental revisar las cláusulas relevantes del pliego de condiciones, las cuales se indican a continuación: " **2.12.2. Requisitos Técnicos** / c) **Organización y Personal** Para este criterio técnico, el Contratante evaluará los siguientes aspectos:

ASPECTO	PUNTAJE
Suficiencia del personal propuesto.	15
Cumplimiento con el Cartel.	20
TOTAL	35

El Requerimiento Mínimo para este criterio técnico es de veintisiete (27) puntos. El oferente que obtenga menos de veintisiete (27) puntos será descalificado y su oferta no podrá ser adjudicada." (cuadro de elaboración propia. Fuente expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.2-RPE Tejana_ Cartel Diseño y Construcción_ Mod 3.pdf).

De la disposición anterior se desprende que, para avanzar a la siguiente fase del procedimiento, las ofertas debían alcanzar un umbral mínimo de 27 puntos. En consecuencia, el pliego de condiciones establecía de forma expresa que cualquier propuesta con una calificación inferior a dicho parámetro técnico resultaría descalificada y declarada inelegible.

Por su parte, el pliego de condiciones establece en la cláusula 3.6.2.4, denominada "Organización de Personal", los requisitos que debían aportar los oferentes. Asimismo, dicho apartado remite a la cláusula 5.1, relativa a las exigencias establecidas para el contratista, la cual dispone expresamente lo siguiente: " **3.6. Oferta Técnica / 3.6.2.4. Organización y Personal / El oferente debe presentar el detalle de la organización propuesta para la ejecución de las Obras, mediante los Formularios TEC-2 (a) y TEC-2 (b). / El oferente deberá presentar en el Formulario TEC-2 (a) el organigrama propuesto detallando el nombre de la persona propuesta para los puestos a ser evaluados en etapa de oferta. El organigrama debe comprender como mínimo el personal clave según se indica en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave del Contratista] de los Requerimientos del Contratante, así como cualquier otro personal que el oferente requiera para ejecutar las Obras cumpliendo con el Contrato. / El oferente debe explicar los roles y responsabilidades de cada una de las posiciones del organigrama en el Formulario TEC-2 (a). / El oferente deberá presentar el currículo vitae de las personas propuestas para los siguientes puestos, por medio del Formulario TEC-2 (b): a) Representante del Contratista. b) Responsable de la Obra Civil. c) Responsable de la Obra Eléctrica. d) Supervisor del Fabricante para el Montaje de los Aerogeneradores. e) Responsable del Montaje de los Aerogeneradores. f) Técnico Responsable del Montaje de los Aerogeneradores. g) Responsable de la instalación del Sistema SCADA. / En el caso de los profesionales deberá adjuntar copia de los títulos profesionales y certificaciones de incorporación y estar al día con las obligaciones de los respectivos colegios profesionales o entes equivalentes en el país de origen del profesional cuando estos existan." (Lo resaltado no corresponde al original-**

Fuente expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.2-RPE Tejona_ Cartel Diseño y Construcción_ Mod 3.pdf).

De lo expuesto se advierte que, si bien el pliego de condiciones requiere aportar un organigrama, no delimita de forma expresa cuáles puestos serán evaluados durante la fase de recepción de ofertas. En consecuencia, este órgano contralor determina que los cargos sujetos a calificación técnica corresponden a aquellos para los cuales la propia disposición exige presentar el curriculum vitae, con el propósito de efectuar la revisión de sus respectivos atestados.

Asimismo, la cláusula 5.1 señala lo siguiente: “ **5. Requerimientos Generales / 5.1. Personal Clave del Contratista / Para efectos de esta Cláusula, se entiende por obras similares las obras correspondientes a plantas eólicas con una potencia instalada no menor a 9MW utilizando aerogeneradores no menores a 2 MW. / Como parte del Personal del Contratista a que se refiere la Sub-cláusula 4.3 [Representante del Contratista] y 6.8 [Supervisión por parte del Contratista] de las Condiciones del Contrato, el Contratista deberá contar con el siguiente personal clave, así como el establecido en los Requerimientos del Contratante: a) Representante del Contratista:[...] b) Diseñador de Obra Civil: [...] c) Diseñador de Obra Electromecánica: [...] d) Responsable de la Obra Civil: [...] e) Responsable de la Obra Eléctrica: [...] f) Supervisor del Fabricante para el Montaje de los Aerogeneradores:[...] g) Responsable de Montaje de los Aerogeneradores:[...] h) Responsable de la instalación del Sistema SCADA:[...] i) Responsable de las Pruebas de Recepción:[...] j) Técnico de la Obra Civil: [...] k) Técnico de la Obra Eléctrica: [...] l) Técnico del Montaje de los Aerogeneradores: [...] m) Responsable de Aseguramiento de la Calidad: [...] n) Encargado de Seguridad y Salud en el Trabajo: [...] o) Encargado Ambiental:[...] p) Responsable del Mantenimiento:...” (lo resaltado no corresponde al original-Fuente expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.2-RPE Tejona_ Cartel Diseño y Construcción_ Mod 3.pdf)**

De la disposición citada se extrae que, además de los cargos que exigen la presentación del curriculum vitae conforme a la cláusula 3.2.6.4, el pliego de condiciones contempla otros puestos cuya designación se reserva para la fase de ejecución contractual. En consecuencia, no resulta exigible aportar los atestados de este último grupo de profesionales durante la etapa de recepción de ofertas, como los puestos de: Diseñador de Obra Civil, Diseñador de Obra Electromecánica, Responsable de las Pruebas de Recepción, Técnico de la Obra Civil, Técnico de la Obra Eléctrica, Responsable de Aseguramiento de la Calidad, Encargado de Seguridad y Salud en el Trabajo, Encargado Ambiental y Responsable del Mantenimiento.

Resulta oportuno destacar la respuesta emitida por la Administración durante la fase de aclaraciones al pliego de condiciones, aspecto que fue retomado por la empresa adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Sobre este particular, la entidad licitante mediante Número de documento de respuesta de aclaración 0132025405000059 precisó lo siguiente: “En relación con las consultas planteadas por la empresa Elecnor Servicios y Proyectos S.A.U., en la solicitud de aclaración No. 7002025000000613 en SICOP con fecha del 16 de junio 2025, a continuación, se da respuesta en el mismo orden que fueron planteadas. [...] 39. Con respecto a lo indicado en el Capítulo 5.1 Personal Clave del Contratista, se debe incluir en el Organigrama (TEC-02 (a)) personal de los subcontratistas? Y también el curriculum de estos en el formulario TEC-02 (b) ? / R/De conformidad con lo establecido en la Sub-cláusula 3.6.2.4 [Organización y Personal] de la Sección A. Instrucciones a los Oferentes, para la oferta el organigrama presentado en el Formulario TEC-02 (a) debe incluir como mínimo las posiciones del personal clave indicado en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave del Contratista] de los Requerimientos del Contratante, así como cualquier otro personal que el oferente requiera para ejecutar las Obras cumpliendo con el Contrato, así mismo se debe explicar los roles y responsabilidades de cada una de las posiciones del organigrama. // **El nombre de la persona propuesta se requiere indicar en el organigrama solamente para los puestos a ser evaluados en la etapa de oferta, igualmente, en la oferta se debe presentar el currículo vitae por medio del Formulario TEC-2 (b) solamente para los puestos a ser evaluados, que son los indicados en la Sub-cláusula 3.6.2.4 [Organización y Personal] de la Sección A. Instrucciones a los Oferentes...**” (Fuente-expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Información de aclaración-Consultar-Número de aclaración 7002025000000613 -[6. Archivo adjunto]-6. RE_ 7002025000000613_ PE Tejona_Elecnor.pdf).

Ahora bien, sobre la aclaración número 7002025000000694, la licitante mediante número de documento de respuesta de aclaración 0132025405000083, precisó lo siguiente: “ En relación con la consulta planteada por el Sr. Enrico Vargas Rojas, en la solicitud de aclaración No.7002025000000694 en SICOP con fecha del 10 de julio 2025, a continuación, se da respuesta. // 1. Es nuestro entendimiento que los profesionales propuestos, según puestos, establecidos en la cláusula 3.6.2.4 “Organización y Personal”, (Capítulo I Condiciones Generales, página 23 del pliego, documento titulado “RPE Tejona_ Cartel Diseño y Construcción_ Mod 1”), debe ser presentada por el oferente por medio del formulario TEC-2(b), y que el currículo vitae y atestados de la lista de Personal clave definida en la cláusula 5.1 del pliego (Sección E. Requerimientos del Contratante, página 189), deben ser presentados por el contratista. Se solicita confirmar nuestro entendimiento. // R/ **Se confirma que en la oferta se debe presentar el currículo vitae mediante el Formulario TEC-2 (b) de las personas propuestas para los puestos indicados en la Subcláusula 3.6.2.4 de la Sección A. Instrucciones a los Oferentes, así como copia de los títulos profesionales y certificaciones de incorporación y estar al día con las obligaciones de los respectivos colegios profesionales o entes equivalentes en el país de origen del profesional cuando estos existan para el caso de los profesionales. // Durante la ejecución del Contrato, el Contratista deberá presentar el currículo vitae del personal clave indicado en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave], según lo establecido en la Sub-cláusula 5.4.3.1 [Organización y Personal] de la Sección E. Requerimientos del Contratante.” (Lo resaltado no corresponde al original-Fuente-expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Información de aclaración-Consultar-Número de aclaración 7002025000000694-[6. Archivo adjunto]-14. RE_7002025000000694_ Enrico Vargas Rojas.pdf (133.1 KB)).**

De la lectura integral de estas disposiciones, se extrae que, aunque el pliego de condiciones requería la representación gráfica de todas las posiciones en el organigrama, la evaluación de idoneidad durante la etapa de ofertas se restringía a un grupo específico de puestos, difiriendo la comprobación material del personal restante a la ejecución del contrato.

Por su parte, mediante el documento denominado “PRPTejona_ Informe Estudio Técnico Oferta_V2”, la Administración licitante efectuó la valoración técnica de las propuestas. De dicho análisis se extrae el resultado correspondiente a la evaluación del criterio “Organización y Personal” de la empresa adjudicada, el cual dispone en lo conducente: “c) Organización y Personal /En relación con la evaluación de Organización y Personal, el Requerimiento Mínimo establecido en el inciso c) de la Sub-cláusula 2.12.2.2. [Organización y Personal] de la Sección A. Instrucciones a los Oferentes del Cartel era de veintisiete (27) puntos y el puntaje total de treinta y cinco (35) puntos. De la evaluación de la información presentada por los oferentes para este criterio técnico, se determinó la puntuación para cada uno de ellos según se muestra en la Tabla 9. // Tabla 9. Resultado Evaluación Organización y Personal

ASPECTO	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE OBTENIDO		
		Oferente 1: Elecnor	Oferente 2: Consorcio Jilsa - Jacob & Jacob	Oferente 3: Postensa LGS S.A. de C.V
Suficiencia del personal propuesto.	15	15	0	12
Cumplimiento con el Cartel.	20	15,125	3	15,875
TOTAL	35	30,125	3	27,875

[...] De acuerdo con lo solicitado en el Cartel, así como la información presentada, las puntuaciones fueron asignadas según el siguiente análisis:
 [...] iii) Oferta No. 3 - Postensa LGS S.A. de C.V. // Suficiencia del personal propuesto (15 puntos) / En la oferta se presentó el Formulario TEC-02 (a) correspondiente al organigrama, incluyendo solamente el personal clave para el cual se solicitó presentar el currículum en la oferta, por tanto el organigrama no muestra todo el personal clave establecido en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave del Contratista], que era el personal mínimo que debía comprenderlo según la Sub-cláusula 3.6.2.4. [Organización y Personal] de la Sección A. Instrucciones a los Oferentes. Dicha Subcláusula indica: [...] Por lo tanto, el organigrama incluido en esta oferta, presenta solamente lo solicitado en la primera parte del requerimiento. De acuerdo con lo establecido en la Sub-cláusula 5.4.3 de la Sección E. Requerimientos del Contratante del Cartel, el Contratista deberá presentar un Plan de Trabajo, en el cual subsane cualquier no conformidad señalada por el Contratante en la evaluación de Ofertas. Por lo tanto, se procedió a analizar el presupuesto detallado presentado en la oferta (Formularios PD-01 y PD-02), concluyéndose que el oferente tiene los montos de mano de obra indirecta más altos en comparación con las demás ofertas, por lo que, considerando que el personal clave solicitado en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave del Contratista] corresponde a personal indirecto porque es personal que estará dirigiendo y gestionando diferentes procesos del proyecto, se concluye que aunque no todo el personal esté indicado en el organigrama dicho personal sí está previsto en la oferta según la información que se obtiene del presupuesto detallado. Con respecto a los roles y responsabilidades, el oferente incluyó la descripción razonable de los puestos del organigrama. / Por lo tanto, el puntaje asignado en cuanto la suficiencia del personal es de 12 puntos.” (Fuente-expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas- Archivo adjunto]-Anexo No. 1_ RPE Tejona_Informe Estudio Técnico.zip).

Con base en lo expuesto y en concordancia con las justificaciones vertidas por la Administración al atender la audiencia inicial, se advierte que la entidad licitante, en el ejercicio válido de su discrecionalidad técnica, efectuó una evaluación integral de la propuesta. En este sentido, el estudio técnico fundamentó de manera adecuada la asignación de 12 puntos al comprobar que, si bien el organigrama gráfico omitió ilustrar algunas posiciones, el personal clave sí se encontraba financieramente respaldado dentro de los rubros de "mano de obra indirecta" del presupuesto detallado (Formulario PD-01), siendo éste el más alto de las plicas analizadas. Aunado a ello, la Administración ponderó que los 7 puestos expresamente detallados (como el Representante del Contratista, Responsable de Obra Civil, Eléctrica y Montaje etc.) corresponden a los roles de mayor criticidad e impacto para asegurar el cumplimiento de los plazos de ejecución. Por consiguiente, la calificación otorgada resulta proporcional frente a la magnitud de la omisión formal detectada, sin que el dictamen externo aportado por la empresa ELECNOR (Quanto Soluciones) posea la contundencia probatoria necesaria para desvirtuar la motivación técnica del ICE, toda vez que sus conclusiones se reducen a una mera discrepancia metodológica que debió ser objetada oportunamente contra el pliego de condiciones y no en esta fase del procedimiento. Bajo esta inteligencia, se descarta cualquier transgresión al principio de igualdad o configuración de una ventaja indebida frente a la propuesta de CONSTRUCTORA JILSA S.A DE CV., lo anterior obedece a que las condiciones fácticas y financieras de ambas plicas no resultaban equiparables, toda vez que dicha empresa registró múltiples inconsistencias materiales, conforme se acredita en el respectivo estudio técnico de ofertas.

Sin perjuicio de los cuestionamientos sobre la supuesta carencia de una metodología detallada para calificar el subcriterio de "suficiencia de personal", o de la omisión de objetar dicho aspecto en el momento procesal oportuno, ha quedado plenamente demostrado que la Administración delimitó cuáles puestos iban a ser evaluados en la etapa de ofertas, mediante las respuestas a las solicitudes de aclaración. En dicha fase, la entidad licitante precisó de manera indubitable que los únicos perfiles sujetos a evaluación preliminar y presentación en el organigrama correspondían a los estipulados en la cláusula 3.6.2.4 del pliego de condiciones, siendo éstos, precisamente, los esquematizados por la adjudicataria en su propuesta. En estricto apego a esa directriz, al efectuar el análisis técnico de las plicas, la institución se limitó a ponderar ese grupo específico de profesionales, excluyendo de la revisión técnica los demás cargos al determinar que su acreditación resulta exigible únicamente durante la etapa de ejecución contractual.

Sobre este particular, este órgano contralor advierte que, de conformidad con el principio de "no hay nulidad sin daño", la invalidación de un acto exige comprobar la existencia de un perjuicio real y efectivo que altere de forma determinante la decisión final o genere un estado de indefensión. Por consiguiente, una mera inobservancia formal o la supuesta falta de claridad metodológica resultan insuficientes para anular un procedimiento de contratación pública si carecen de un impacto sustancial comprobado. Bajo esta premisa, aunque la recurrente aporta el "Diagnóstico técnico y sustento metodológico" de Quanto Soluciones (suscrito por la profesional Lizbeth Calderón Mata) para cuestionar el modelo de calificación, incumple con la carga argumentativa exigida en el apartado **"A) CONSIDERACIONES PRELIMINARES: i.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA."** Lo anterior ocurre debido a que la apelante omite rebatir de manera técnica y fundamentada las conclusiones del estudio emitido por la entidad licitante; es decir, no demuestra financieramente que el precio ofertado por la adjudicataria sea insuficiente para cubrir los costos del equipo de trabajo no graficado, ni acredita que la empresa carecerá de dichos profesionales durante la fase de ejecución contractual, momento en el cual resulta obligatorio presentarlos.

En este sentido, del escrutinio de las propuestas presentadas se logra constatar que los organigramas aportados por ambas participantes (ELECNOR y POSTENSA), en atención al pliego de condiciones, únicamente consignan la identidad de los profesionales propuestos para los cargos sujetos a calificación durante la fase de recepción de ofertas (Representante del contratista, Responsable de obra civil, Responsable de obra eléctrica, Supervisor del Fabricante (Montaje Aerogeneradores), Responsable del Montaje de Aerogeneradores, Responsable de instalación del sistema SCADA y Técnico del Montaje de Aerogeneradores). Si bien resulta cierto que el esquema de la recurrente contempló visualmente las posiciones adicionales dispuestas en la cláusula 5.1, se advierte que en dichas plazas tampoco se individualizó al personal responsable ni se aportaron los respectivos atestados. Al corroborarse que el estudio técnico elaborado por la Administración se focalizó de manera exclusiva en ponderar los perfiles requeridos para la apertura, las divergencias materiales entre las plicas —ya sea la falta de ilustración gráfica de la totalidad de los puestos por parte de la adjudicataria, o la omisión de identificar al equipo complementario por parte de la apelante— carecen de trascendencia jurídica para efectos de exclusión. Lo anterior se fundamenta en que la idoneidad de esos recursos humanos restantes será comprobada y aprobada por la entidad licitante de forma posterior, específicamente durante la etapa de ejecución contractual. (Fuente-expediente-[3. Apertura de ofertas]- Partidas 1 Apertura finalizada-Posición de ofertas 3 y 4 -[Adjuntar archivo]).

En virtud de lo expuesto, al constatarse que la apelante no logra demostrar la trascendencia jurídica del presunto incumplimiento, ni desvirtúa técnicamente la justificación de la Administración respecto al rubro de "mano de obra indirecta", su reclamo carece del sustento probatorio exigido. Específicamente, la recurrente omite acreditar que la oferta ganadora presente una insuficiencia financiera para cubrir dichas plazas, o bien, que vaya a carecer del personal requerido durante la fase de ejecución contractual. Tampoco acredita la recurrente que el ejercicio de ponderación de puntaje establecido por la Administración para reconocer el cumplimiento parcial del requisito, resulte irrazonable o desproporcionado, dado que la prueba se enfoca en recalcar que el pliego no dispuso de una metodología de distribución de puntaje frente a cumplimientos parciales, sin embargo dicho argumento no solamente se encuentra precluido en esta fase procesal, sino que además no desvirtúa la ponderación efectuada por la Administración, que aún y cuando no hubiese sido regulada desde el pliego de condiciones, resulta acorde con la aplicación del principio de proporcionalidad. Por consiguiente, ante la falta de una fundamentación idónea que evidencie un perjuicio real o un vicio invalidante dentro del procedimiento de contratación pública, lo procedente conforme a derecho es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

i.ii.- Cumplimiento del cartel (Responsable de la obra eléctrica y Responsable de la instalación del Sistema SCADA).

La **apelante** argumenta que la evaluación de la experiencia requerida para el "Responsable de Obra Eléctrica" se fundamentaba en una lógica dicotómica de umbrales mínimos, donde el único resultado procedente ante la exigencia de cinco años era "Cumple" o "No Cumple". Según expone, el pliego de condiciones, que otorgaba un máximo de 20 puntos para este subcriterio, carecía de una escala de gradación para calificar niveles intermedios. En consecuencia, objeta que la Administración aplicó "reglas implícitas de parcialidad" al conceder fracciones de la calificación (por ejemplo, el 50% o 0,375 puntos) a perfiles propuestos por la adjudicataria que no alcanzaban la experiencia obligatoria. A su juicio, cualquier plazo inferior al requerido constituye un incumplimiento absoluto merecedor de cero puntos, por lo que la asignación de valores proporcionales, supone la creación de una categoría inexistente y una alteración ilegítima de la metodología previamente establecida.

Asimismo, la apelante objeta la idoneidad del profesional propuesto para el cargo de responsable de la instalación del sistema SCADA. Al respecto, argumenta que el pliego de condiciones exige taxativamente la comprobación de experiencia material en la "INSTALACIÓN" de estos sistemas para plantas eólicas (montaje físico, cableado, configuración in situ y puesta en marcha). Según expone, los cargos descritos en el currículum del señor Quesada no acreditan dicha condición, pues sus labores como ingeniero en PCYM ("Puesto de Control y Monitoreo") y en "SCADA Protecciones" se centraron en la operación y gestión de alarmas, tareas distintas a la ejecución material. Igualmente, señala que su trayectoria como "Ing. Ventas" en proyectos EPC excluye labores de instalación, y que su desempeño como "Ingeniero Supervisor" se limitó a funciones de diseño y gestión técnica de oficina, consolidando un perfil supervisor y no de instalador.

La **Administración** defiende la validez de la metodología aplicada al señalar que, al tratarse de un factor de calificación y no de un requisito excluyente de admisibilidad, el pliego de condiciones no impedía otorgar puntajes proporcionales ante cumplimientos parciales. Bajo esta premisa, justificó la deducción del 50% al profesional propuesto por POSTENSA (Ing. Luis Carlos Chaves), quien acreditó cuatro años de experiencia específica en plantas eólicas dentro de sus veinticinco años de trayectoria general. A su vez, la entidad licitante destaca el trato igualitario brindado en el procedimiento de contratación pública, al aplicar idéntica reducción (0,375) a la recurrente ELECNOR, debido a que su especialista postulado para el mismo cargo (Óscar Eduardo García Pineda) únicamente demostró 2,6 años en la construcción de obras eléctricas, presentando incluso mayores inconsistencias frente al umbral de experiencia exigido.

Asimismo, la Administración aclara que la apelante incurre en una interpretación técnica errónea al definir las siglas "PCyM" como "Puesto de Control y Monitoreo", puesto que en realidad corresponden a "Protección, Control y Medición", sobre esta base, detalla que un ingeniero ejecutor en dicha especialidad asume funciones directas de instalación y prueba de sistemas SCADA, rol en el cual el profesional cuestionado (Ing. Marco Quesada) acumuló más de tres años de experiencia comprobada en seis proyectos eólicos. Aunado a ello, precisa que el cargo de "Supervisor del Departamento de Ingeniería" ostenta un nivel jerárquico superior que abarca labores de ejecución material y pruebas de campo, sin limitarse a la revisión de diseños en oficina. En consecuencia, al integrar ambas trayectorias, se demuestra que el especialista supera el umbral de cinco años exigido en la materia, por lo que la asignación del puntaje máximo se ajusta de manera estricta a las reglas del pliego de condiciones.

La **adjudicataria** sostiene que la experiencia del profesional propuesto como "Responsable de Obra Eléctrica" (Ing. Luis Carlos Chaves) constituye un hecho histórico, preexistente e inmodificable, susceptible de acreditarse de manera plena en la fase recursiva sin generar una ventaja indebida en el procedimiento. Para desvirtuar los alegatos de la apelante, aporta nuevos elementos de convicción (Pruebas 6, 7, 8, 9, 10 y 11) (Ver recurso-Archivo adjunto), entre los que destaca una constancia del CFIA que certifica su incorporación como ingeniero electricista desde el 27 de mayo de 1994. Asimismo, adjunta certificaciones de diversos proyectos que califica como de gran envergadura (como la Central Hidroeléctrica Bijagua), las cuales en su criterio comprueban de manera fehaciente que el especialista posee más de tres décadas de trayectoria, superando con amplitud los cinco años de experiencia exigidos por el pliego de condiciones para la construcción de obras eléctricas.

Respecto al responsable de la instalación del sistema SCADA (Ing. Marco Quesada), la adjudicataria argumenta que la recurrente efectúa una interpretación nominalista y restrictiva de los cargos, inobservando la naturaleza material de las funciones dentro de la industria eólica. Sobre el particular, precisa que las siglas "PCyM" corresponden a "Protección, Control y Medición", ámbito donde las labores de ejecución y supervisión en proyectos EPC exigen la instalación física, configuración y puesta en marcha en sitio, superando la simple revisión documental. Para comprobar este hecho histórico, la empresa aporta nuevos elementos probatorios (Pruebas 12, 13, 14, 15 y 16), destacando una certificación extendida por el empleador (CFS Sistemas), la cual indica que acredita de forma explícita la participación directa y efectiva de dicho profesional en la instalación de esos sistemas para plantas eólicas.

Criterio de la División. Como punto de partida, resulta indispensable delimitar los requerimientos estipulados en el pliego de condiciones respecto a la experiencia exigida para dichos puestos (Responsable de la obra eléctrica y Responsable de la Instalación del Sistema Scada), los cuales disponían en lo conducente: "(...) e) **Responsable de la Obra Eléctrica: deberá ser un ingeniero eléctrico o electromecánico, con al menos 5 años de experiencia en la construcción de obras eléctricas y haber sido el responsable de la construcción de la obra eléctrica de al menos dos (2) obras similares en los últimos 15 años.** [...] h) **Responsable de la instalación del Sistema SCADA: deberá ser ingeniero eléctrico, electromecánico, en sistemas o similar con al menos 5 años de experiencia en instalación de sistemas SCADA para plantas eólicas...**" (Fuente expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.2-RPE Tejona_ Cartel Diseño y Construcción_ Mod 3.pdf)

De la disposición citada se extrae que el responsable de obra eléctrica debía acreditar cinco años de experiencia y dos proyectos similares en los últimos quince años. Por su parte, al encargado del sistema SCADA se le requirieron cinco años de trayectoria en la instalación de sistemas

SCADA para plantas eólicas. Dichos parámetros exigen comprobar de forma estricta los atestados de la persona física propuesta, demostrando así su idoneidad técnica para el cargo.

La licitante en el estudio técnico de ofertas en cuanto al subcriterio "Cumplimiento con el cartel" señaló que: "Cumplimiento con el Cartel: Se evaluó el cumplimiento de los requisitos solicitados en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave del Contratista] de los Requerimientos del Contratante, del personal propuesto para los 7 puestos para los que el oferente debe presentar los nombres y currículum, según lo establecido en la Sub-cláusula 3.6.2.4 [Organización y Personal]. El puntaje asignado se realizó según lo indicado en el Tabla 10. / Tabla 10. Evaluación Personal Propuesto

Cumplimiento con el Cartel	Profesión	Experiencia General	Experiencia Específica	PUNTAJE
Representante del Contratista,	0,75	0,75	1,5	3
Responsable de la Obra Civil	0,75	0,75	1,5	3
Responsable de la Obra eléctrica	0,75	0,75	1,5	3
Supervisor del Fabricante para el Montaje de los Aerogeneradores	0,75	0,75	1,5	3
Responsable del Montaje de los Aerogeneradores	0,75	0,75	1,5	3
Técnico Responsable del Montaje de los Aerogeneradores		0,5	1,5	2
Responsable de la instalación del Sistema SCADA.	0,75	2,25	-----	3

(Cuadro de elaboración propia). De acuerdo con lo solicitado en el Cartel, así como la información presentada, las puntuaciones fueron asignadas según el siguiente análisis: [...] iii) Oferta No. 3 - Postensa LGS S.A. de C.V. [...] Cumplimiento con el Cartel (20 puntos) De acuerdo con la información presentada en la oferta y las subsanaciones, la asignación de puntaje para cada uno de los puestos se realizó según lo siguiente: [...] **Responsable de la Obra Eléctrica:** El Sr. Luis Carlos Chaves Oviedo cumple parcialmente con los requisitos establecidos en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave del Contratista] de los Requerimientos del Contratante, ya que cumple parcialmente con la experiencia mínima requerida porque con los proyectos presentados no alcanza los 5 años, pero presenta la profesión solicitada y la participación como responsable de la construcción de la obra eléctrica de al menos dos obras similares en los últimos 15 años. Por lo tanto, se **designa un puntaje de 2,625.** [...] **Responsable de la instalación del Sistema SCADA:** El Sr. Marco Quesada Jiménez cumple con los requisitos establecidos en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave del Contratista] de los Requerimientos del Contratante, ya que posee la profesión solicitada y la experiencia mínima requerida en instalación de sistemas SCADA para plantas eólicas. Por lo tanto, se designa un **puntaje de 3.** / El puntaje total obtenido en relación con el cumplimiento con el Cartel es de **15,875 puntos.** / Por lo tanto, el puntaje obtenido por la **Oferta No. 3 para la evaluación de la organización y personal es de 27,875, siendo superior al Requerimiento Mínimo establecido de 27 puntos.**" (Lo resaltado no corresponde al original. Fuente-expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas- Archivo adjunto]-Anexo No. 1_ RPE Tejona_Informe Estudio Técnico.zip).

De lo expuesto se constata que, durante la evaluación técnica, la Administración asignó al responsable de la obra eléctrica la mitad del puntaje correspondiente a la experiencia general, al advertir que el profesional no acreditaba los cinco años exigidos en el pliego de condiciones. Pese a ello, resulta relevante destacar que la entidad licitante omitió requerir a la adjudicataria la respectiva subsanación sobre dicho extremo. Por otra parte, en relación con el encargado de la instalación del sistema SCADA, la institución, amparada en su criterio técnico para ponderar la idoneidad de los perfiles funcionales, determinó que el profesional propuesto satisfacía a cabalidad los requerimientos estipulados.

Sobre los alegatos de la apelante, este órgano contralor retoma lo advertido en el acápite "i.-" respecto a la indeterminación en las reglas de evaluación. Sin embargo, consta en el expediente que la adjudicataria aportó los elementos probatorios idóneos para acreditar la trayectoria del responsable de la obra eléctrica. Asimismo, ratificó documentalmente que el encargado de la instalación del sistema SCADA posee la capacidad técnica indispensable para asumir las obligaciones estipuladas.

Independientemente de dichos cuestionamientos, la recurrente incumplió con la carga procesal de la prueba exigida en esta fase. Su reclamo omitió evidenciar que la distribución de puntajes resultara irrazonable o generara una ventaja indebida. Además, carece de fundamentación para demostrar la trascendencia del presunto incumplimiento parcial del requisito; es decir, no comprobó técnicamente por qué un profesional con cuatro años de experiencia resulta inidóneo para ejecutar la obra según el pliego de condiciones, o cómo un ingeniero en PMyC no es competente para la instalación de los sistemas scada, siendo que no aporta prueba técnica para evidenciar dicho incumplimiento. En este sentido, no bastaba con simplemente desacreditar con su dicho el alcance de los proyectos presentados, sino que debía demostrar mediante prueba contundente que los mismos no resultaban similares a lo requerido.

Respecto al reclamo planteado, resulta imperativo señalar que la Administración aplicó idéntico parámetro de evaluación para ambas propuestas al otorgar puntajes parciales. El estudio técnico dispuso, para la oferta de la recurrente - en lo que interesa lo siguiente: "(i) Oferta No. 1 - Elecnor Servicios y Proyectos S.A.U.) [...] Cumplimiento con el Cartel (20 puntos) [...] **Responsable de la Obra Eléctrica:** Con respecto el Sr. Óscar Eduardo García Pineda, mediante la solicitud No. 1018004 en SICOP se solicitó detallar las funciones que desempeñaba en los dos proyectos eólicos incluidos en el currículum. En la respuesta No. 7052025000002031 recibida el 26 de septiembre 2025 se indicó solamente las funciones relativas al sistema SCADA para los proyectos Esperanza y la Guajira y presentó los organigramas de dichos proyectos sin explicación de los roles o responsabilidades del puesto. / De acuerdo con la información presentada en la oferta y la aclaración, **el Sr. García cumple parcialmente con los requisitos** establecidos en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave del Contratista] de los Requerimientos del Contratante. El Sr. García posee la profesión solicitada. Sin embargo, **cumple parcialmente con la experiencia mínima**, ya que la experiencia indicada en el currículum en construcción de obras eléctricas **no alcanza el mínimo de los 5 años** y el resto de experiencia es en labores de seguimiento y control. De igual forma, para las obras similares en los últimos 15 años, solamente para una se determina que fue responsable de la construcción, en la otra tuvo una labor de supervisión. Por lo tanto, se designa un puntaje de 1,875. [...] **Responsable de la instalación del Sistema SCADA:** Con respecto el Sr. Óscar Eduardo García Pineda, mediante la solicitud No. 1018004 en SICOP se solicitó detallar las funciones que desempeñaba en los dos proyectos eólicos incluidos en el currículum, ya que no se encontró experiencia en instalación de sistema SCADA. En la respuesta No. 7052025000002031 recibida el 26 de septiembre 2025 el oferente indica las funciones relativas al sistema SCADA en los proyectos eólicos Esperanza (de marzo 2025 a la actualidad) y la Guajira (de diciembre del 2021 a diciembre 2022), señalando que era responsable de la instalación física de la infraestructura del sistema SCADA y coordinación y supervisión, con los responsables del tecnólogo y con la oficina técnica interna de Elecnor, de la configuración y pruebas de comunicación y de desempeño del sistema SCADA. / De acuerdo con la información presentada en la oferta y la subsanación, **el Sr. García cumple parcialmente con los requisitos establecidos** en la Sub-cláusula 5.1 [Personal Clave del Contratista] de los Requerimientos del Contratante, ya que posee la profesión solicitada, pero **no presenta la experiencia mínima de 5 años requerida en instalación de sistemas SCADA para plantas eólicas**, ya que los proyectos no abarcan los 5 años y la experiencia es en instalación de infraestructura y coordinación y supervisión

con los responsables del tecnólogo de la configuración y pruebas. Por lo tanto, se designa un puntaje de 0,75. El puntaje total obtenido en relación con el cumplimiento con el Cartel es de 15,125 puntos." (Lo resaltado no corresponde al original. Fuente-expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas- Archivo adjunto]-Anexo No. 1_ RPE Tejona_Informe Estudio Técnico.zip). En consecuencia, al emplear un trato equitativo en la valoración de las ofertas elegibles, se descarta cualquier transgresión al principio de igualdad o la configuración de una ventaja indebida; por ende, no procede declarar una nulidad carente de perjuicio real, confirmándose que la revisión técnica se efectuó bajo estricta paridad de condiciones procesales y materiales. Se recalca asimismo, lo indicado anteriormente respecto a que la recurrente no aporta prueba técnica para demostrar que el ejercicio realizado por la Administración para aplicar el puntaje de forma proporcional, a pesar de no haberse regulado así en el pliego, resultara irrazonable.

En virtud de las razones expuestas, ante la carencia de fundamentación técnica del agravio y la omisión de acreditar la trascendencia jurídica del presunto incumplimiento, resulta imperativo privilegiar los principios de eficacia y eficiencia. En consecuencia, a fin de favorecer la conservación de los actos y en estricto, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

ii.- Sobre la lista de subcontratistas (incompleta). La **apelante** señala que la adjudicataria propuso como Responsable de la instalación SCADA al Ing. Marco Quesada, cuyo currículum señala como empleador a "CFS Sistemas". Según expone, esto evidencia la intención de ejecutar dichas labores mediante esta empresa, la cual no fue incluida en el Formulario TEC-04 (Lista de subcontratistas) ni se detalló su porcentaje de participación, lo anterior, argumenta la recurrente, transgrede el artículo 57 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 y contraviene el precedente de este órgano contralor dictado en la resolución "R-DCP-SICOP-02364-2025", el cual tipifica la omisión de un subcontratista como un vicio sustantivo que altera la estructura de costos y el modelo de negocio originalmente cotizado.

La **Administración** rechaza el agravio de la recurrente respecto a la supuesta omisión en la lista de subcontratistas, aclarando que la mención de "CFS Sistemas" como patrono actual en el currículum vitae (Formulario TEC-02 b) del profesional propuesto no convierte a dicha empresa en participante del proyecto, toda vez que la oferta individualiza a una persona física para asumir un cargo durante la fase de ejecución. Aunado a ello, la entidad licitante desvirtúa cualquier distorsión del modelo económico al demostrar que la instalación del sistema SCADA sí fue declarada formalmente en el Formulario TEC-04 a cargo de la empresa Edificadora Beta S.A., asignándole un porcentaje de participación del 9,43% para el diseño y ejecución de la obra electromecánica. Señala que la justificación técnica guarda estricta congruencia con la "Estructura de Precio (PRE-03 A)" y el presupuesto detallado (PD-01), instrumentos donde la adjudicataria contempló expresamente la suma de \$129.423,94 USD bajo el rubro de subcontratos específicos para el "Sistema de Control". Por consiguiente, descarta una alteración en la estructura de costos o un vicio en el modelo de negocios, puesto que las obligaciones financieras y los sujetos ejecutores fueron debidamente previstos y transparentados desde el inicio del procedimiento de contratación pública.

Adicionalmente, la Administración advierte que la apelante (ELEC NOR) incurre en la misma práctica que reprocha. Al postular como "Técnico Responsable de Montaje" al Sr. Cristian Josué Osorio Campos, consignó en el Formulario TEC-02 (b) que su patrono actual es Reyco CR Renovables SRL; no obstante, en su lista de subcontratistas (Formulario TEC-04) excluyó a dicha compañía y únicamente declaró a "Vestas". Sobre este particular, la entidad licitante aclara que aplicó un criterio de evaluación uniforme para ambas participantes, bajo la premisa de que la información de dicho formulario refleja estrictamente los antecedentes laborales de la persona física y no la inserción de un subcontratista no declarado. En consecuencia señala que, al descartarse la existencia de un vicio invalidante por la supuesta omisión de reportar una subcontratación, se reafirma que la propuesta de POSTENSA resulta plenamente elegible y acorde al pliego de condiciones, motivo por el cual se solicita la desestimación de este extremo recursivo.

La **adjudicataria** rechaza el alegato referente a una supuesta "Lista de subcontratistas incompleta", al advertir que la recurrente incurre en una falsa equiparación entre la trayectoria de una persona física y la participación de una empresa. Precisa que el ingeniero fue propuesto por su idoneidad a título personal, siendo que la indicación de "CFS Sistemas" en el Formulario TEC-02 (b) obedece al requisito formal de acreditar la experiencia de su patrono actual. Amparada en el artículo 56 de la Constitución Política y en diversos precedentes de este órgano contralor (resoluciones R-DCP-SICOP-00180-2026, R-DCP-SICOP-02146-2025 y R-DCP-SICOP-01421-2025), sostiene que exigir ataduras laborales en la fase de estudio de ofertas lesiona la libertad empresarial y el derecho al trabajo.

Asimismo, descarta la existencia de una distorsión económica, pues los costos de instalación del sistema SCADA están plenamente absorbidos en la oferta mediante la participación de EDIFICADORA BETA S.A., subcontratista debidamente declarado. Al descartar un esquema encubierto, argumenta la inaplicabilidad del precedente invocado por su contraparte (resolución R-DCP-SICOP-02364-2025) y señala que los reclamos carecen de sustento probatorio conforme a la resolución R-DCP-SICOP-00158-2026. Para ratificar su posición, aporta la "Prueba 16 - Carta Compromiso MEQJ y Autenticación de Firmas", mediante la cual el profesional asume la obligación de integrarse al equipo de trabajo de la empresa subcontratada citada, confirmando su disponibilidad de manera estrictamente individual.

Criterio de la División. En primer lugar, es crucial determinar lo que la Administración estableció en el pliego de condiciones respecto a dos puntos de interés: el responsable de la instalación del sistema SCADA y lo relativo a la subcontratación: " (...) 5.1. *Personal Clave del Contratista / Para efectos de esta Cláusula, se entiende por obras similares las obras correspondientes a plantas eólicas con una potencia instalada no menor a 9MW utilizando aerogeneradores no menores a 2 MW.[.] h) Responsable de la instalación del Sistema SCADA: deberá ser ingeniero eléctrico, electromecánico, en sistemas o similar con al menos 5 años de experiencia en instalación de sistemas SCADA para plantas eólicas. [...] 4.4. Subcontratistas / El Contratista no deberá subcontratar la totalidad de las Obras. En ningún caso el monto de la suma de los diferentes subcontratos, sin incluir lo establecido en el subpárrafo a), podrá exceder el porcentaje indicado en las Condiciones Particulares del Monto Contractual Aceptado, excluyendo las Sumas Provisionales y los Trabajos por Administración. / El Contratista será responsable de los actos o incumplimientos de cualquier Subcontratista, sus agentes o empleados, como si fueran actos o incumplimientos del Contratista. En ningún caso existirá relación contractual alguna entre los Subcontratistas y el Contratante o el Ingeniero. Salvo que se establezca lo contrario en las Condiciones Particulares: a) no se considera subcontratación la adquisición de Materiales e Instalaciones, aun cuando esto conlleve la instalación; b) no se deberá requerir que el Contratista obtenga consentimiento para un subcontrato para el cual el Subcontratista fue evaluado en la etapa de oferta y/o está nombrado en el Contrato de Acuerdo; c) el consentimiento previo del Ingeniero se deberá obtener para otros Subcontratistas propuestos; y d) el Contratista deberá entregar al Ingeniero una notificación, con no menos de veintiocho (28) días de anticipación, sobre la fecha de inicio prevista de cada trabajo del Subcontratista, así como del inicio de tal trabajo en el Sitio...." (Fuente expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.2-RPE Tejona_ Cartel Diseño y Construcción_ Mod 3.pdf).*

De lo anterior se entiende que el requisito de experiencia que se requiere para la instalación del sistema SCADA, corresponde a una persona física, no se está requiriendo la experiencia de la empresa a subcontratar dicho servicio, asimismo, la cláusula 4.4 subcontratistas del pliego de

condiciones define la parte de subcontratación, en cuanto labores y porcentajes de las obras a subcontratar por parte del contratista.

En su propuesta, la adjudicataria designó a la empresa Edificadora Beta S.A. como subcontratista para el diseño y construcción de la obra civil, la adecuación de plataformas y caminos, las cimentaciones para aerogeneradores, las estructuras de soporte, así como el diseño y ejecución de la obra electromecánica, asignándole un porcentaje de participación del 9,43% (Fuente. expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Consultar-Posición de ofertas 3-[Adjuntar archivo]-Parte IV. Listado de Subcontratistas.zip). Si bien la plica no individualiza de forma expresa la instalación del sistema SCADA en dicho apartado, tanto la Administración como la adjudicataria precisaron durante la audiencia inicial que tales labores se encuentran material y técnicamente comprendidas dentro de la ejecución de la obra electromecánica.

En relación con los alegatos sobre la figura de la subcontratación, resulta oportuno precisar que la empresa ELECNOR fundamenta su reclamo de manera exclusiva en la revisión documental de la plica ganadora. Al respecto, la recurrente omite aportar los elementos probatorios idóneos para desvirtuar la relación entre el profesional propuesto para la instalación del sistema SCADA y la subcontratista encargada de la ejecución electromecánica (BETA S.A.). Por el contrario, la apelante restringe su argumentación al indicar que dicho vínculo no se encuentra expresamente detallado en los documentos de la oferta y que el ingeniero labora en la actualidad para una tercera compañía. Tales aseveraciones resultan insuficientes para demostrar una infracción material a la normativa de contratación pública, toda vez que incumplen con la carga de la prueba exigida y se reducen a cuestionamientos que no logran invalidar la elegibilidad de la propuesta.

Aunado a lo expuesto, la recurrente omite acreditar la imposibilidad jurídica o material para que el ingeniero propuesto establezca un vínculo con la empresa subcontratada. Asimismo, este órgano contralor advierte la ausencia de un análisis técnico-financiero que demuestre que el 9,43% de participación asignado a Beta S.A. resulta insuficiente para cubrir los rubros profesionales asociados a la instalación del sistema SCADA. En consecuencia, al no evidenciarse un impedimento normativo para incorporar a dicho especialista bajo una relación profesional con la empresa subcontratada, el reclamo carece del sustento probatorio exigido para invalidar la propuesta.

Como elemento probatorio presentado durante la audiencia inicial, la adjudicataria aportó una carta de compromiso suscrita por el ingeniero Marco Quesada Jiménez (propuesto como Responsable de la Instalación del SCADA), donde mediante dicho documento, indica en lo conducente: "**COMPROMISO DE DISPONIBILIDAD PROFESIONAL / Licitación Pública 2025XE-000272-0000400001: "Licitación Pública Diseño y Construcción de la Repotenciación de la Planta Eólica Tejona" / El suscrito, Marco Quesada Jiménez, portador de la cédula de identidad número 206800159 mayor de edad, ingeniero electricista, carné del Colegio de Ingenieros y Arquitectos IE-25340, manifiesto: Primero: Que he sido informado de la participación de la empresa Edificadora Beta S.A., cédula jurídica 3-101-088201 en condición de subcontratista en la oferta de la empresa POSTENSA LGS S.A. DE C.V., para el concurso Licitación Pública 2025XE-000272-0000400001: "Licitación Pública Diseño y Construcción de la Repotenciación de la Planta Eólica Tejona", promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE-. / Segundo: Que he sido informado sobre los requerimientos y condiciones relativos al personal clave responsable de la instalación del Sistema SCADA del referido proyecto. / Tercero: Confirmamos nuestro compromiso y disponibilidad para atender con Edificadora Beta S.A. los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones y del objeto contractual, en caso de resultar adjudicataria del concurso la oferta de POSTENSA LGS S.A. DE C.V. y formalizarse el contrato correspondiente. / Se extiende la presente en Atenas, el 16 de abril de 2026. Respetuosamente, Ing. Marco Quesada Jiménez Cédula 206800159 IE-25340..."** (Fuente. Expediente- [4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Listado de recursos).

Sobre el particular, resulta de especial relevancia considerar el criterio vertido por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-02146-2025, de las 14 horas con 45 minutos del 13 de noviembre de 2025, en la cual se dispuso lo siguiente: "**Esta División *considera que exigir la vinculación laboral del personal técnico y profesional en la fase de oferta restringe indebidamente la libre concurrencia y no constituye una garantía esencial de la idoneidad del oferente.*** [...] *"Si bien la Administración se allana a lo solicitado sobre el requerimiento de personal y las certificaciones, es necesario indicar que, no resulta razonable que el personal indicado sea requerido en planilla del oferente o bien que se aporten los contratos de servicios o subcontratación correspondientes, desde la presentación de la oferta, esto porque el pliego no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración. En ese sentido es posible que el oferente realice la propuesta de los profesionales y técnicos que se requieran a efectos de que la Administración revise los atestados, y de igual forma se exija [sic] el compromiso de presentarlos en caso de una adjudicación, especialmente por los mayores costos que si bien no demostrados, podría representar para un oferente que al final no resulte seleccionado, mas no se visualiza como razonable, que se exija desde oferta a los oferentes, contar con personal en planilla, por el impacto económico que ello podría representar para oferentes que no tengan certeza de una adjudicación y deben mantener personal sin que exista un acto final, por lo que se declara parcialmente con lugar este punto del recurso."* (lo resaltado no corresponde al original)

A partir de la carta aportada durante la audiencia inicial, se desprende que el profesional confirma su compromiso y disponibilidad para atender los requerimientos establecidos en el pliego con Edificadora Beta S.A., empresa debidamente acreditada como subcontratista para ejecutar el porcentaje asignado (9,43%).

Por consiguiente, procede desestimar el agravio en estricto apego a los principios de eficiencia y eficacia, priorizando la conservación de los actos procedimentales frente a cuestionamientos que no representan una amenaza real para la satisfacción del interés público. Lo anterior obedece a que la recurrente omitió demostrar la existencia de una subcontratación oculta, y tampoco acreditó que la empresa "CFS Sistemas" sea la encargada de ejecutar la instalación del sistema SCADA. Por el contrario, consta en el expediente una carta de compromiso suscrita por el ingeniero Marco Quesada, mediante la cual explica la relación con la subcontratista declarada, entidad formalmente responsable de instalar dicho sistema. En ese sentido, no se ha demostrado que la empresa declarada como subcontratista en general para realizar las actividades electromecánicas de la obra, no esté en capacidad ejecutar la instalación del sistema SCADA contando para ello con el profesional indicado expresamente desde la oferta, el cual manifiesta expresamente su compromiso y disponibilidad. Ante la evidente carencia de sustento probatorio, lo procedente conforme a derecho es declarar **sin lugar** este extremo del recurso. Sin perjuicio de lo determinado por este órgano contralor, resulta imperativo indicar que recae sobre la Administración la obligación de fiscalizar que el vínculo profesional entre el ingeniero postulado para la instalación del sistema SCADA y la empresa subcontratista Beta S.A., se formalice bajo los parámetros técnicos y legales oportunamente informados. En ese sentido, la entidad licitante debe vigilar que dicha relación no vulnere el régimen de prohibiciones vigente, verificando con rigurosidad que se satisfagan todas las exigencias estipuladas en el pliego de condiciones para garantizar que el interés público y la ejecución contractual no sufran menoscabo alguno.

ii.- Sobre la modificación del precio, por el descuento ofrecido. La **apelante** señala que la Administración (ICE) eliminó expresamente la etapa de "Audiencia de Descuentos" del pliego de condiciones con el fin de evitar especulaciones. No obstante, reprocha que

la adjudicataria presentó de forma extemporánea (29 de octubre de 2025) una rebaja económica encubierta bajo una supuesta "optimización técnica" por movimientos de tierra (excavaciones y terrazas). Para la recurrente, dicha actuación contraviene el Reglamento al Título II de la Ley 8660, ya que al carecer de habilitación normativa expresa en el procedimiento, el monto cotizado se vuelve incierto y no definitivo, constituyéndose en una maniobra táctica posterior ajena a la estructura de costos original.

Aunado a lo expuesto, la impugnante denuncia que la modificación altera de manera ilegal la propuesta técnica en abierta contravención al ordenamiento jurídico (Artículo 41 LGCP), disposición que prohíbe expresamente la disminución de cantidades de obra mediante descuentos. Asimismo, acusa que la adjudicataria omitió detallar la estructura de precio descontado exigida a nivel reglamentario. En consecuencia, argumenta que la oferta opera material y financieramente como una unidad lógica indivisible; por tanto, resulta inviable extirpar el descuento sin quebrar el equilibrio de la propuesta, circunstancia que viciaría de nulidad la totalidad de la plica.

La **Administración** rechaza los alegatos de la apelante al precisar que la supresión de la etapa de mejora de precios en el pliego de condiciones no anula la facultad legal de proponer descuentos por iniciativa propia, conforme al artículo 27 del Reglamento al Título II de la Ley 8660. Asimismo, aclara que la ponderación económica se ejecutó utilizando el precio original intacto (\$113.959.014,57 USD), el cual ya resultaba inferior a la propuesta de su competidor. Por ende, la deducción no otorgó ninguna ventaja indebida ni alteró las reglas de competencia establecidas para el procedimiento.

Asimismo, señala que respecto a la presunta variación material, la entidad licitante justifica que las optimizaciones técnicas en contratos de diseño y construcción no disminuyen el alcance exigido, amparando su validez en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública. Adicionalmente, consta en el expediente que la adjudicataria aportó la respectiva estructura del precio descontado, demostrando su viabilidad financiera frente al margen de utilidad previsto. En consecuencia, descalificar la oferta elegible obligaría al Estado a asumir un sobreprecio injustificado, lo cual violentaría frontalmente el principio de eficiencia en el resguardo de los fondos públicos.

La **adjudicataria** rechaza los alegatos sobre la presunta modificación ilegal del precio, al advertir que estos carecen de sustento fáctico y jurídico. Sobre el particular, precisa que la Administración efectuó la respectiva comparación económica utilizando los montos originalmente consignados en las propuestas, escenario bajo el cual su oferta ya constituía la alternativa más favorable. En ese sentido, al someterse a todas las participantes a parámetros de evaluación uniformes, se descarta cualquier alteración de la base comparativa, garantizando que el descuento ofrecido no propició una ventaja indebida ni vulneró la transparencia del procedimiento.

Aunado a ello, la empresa le recuerda a su contraparte que, en atención al principio de conservación del acto, resulta indispensable demostrar la trascendencia material del presunto vicio procedimental. Dado que la recurrente persigue una nulidad donde no existe y omite comprobar un impacto real que lesione la competencia o genere indefensión, el reclamo resulta improcedente. Por consiguiente señala que, ante la ausencia de una afectación demostrada, solicita desestimar este extremo y ratificar la validez de la adjudicación, resguardando así la mejor satisfacción del interés público.

Criterio de la División. Resulta imperativo determinar, como premisa fundamental, las disposiciones estipuladas en el pliego de condiciones relativas a la figura de los descuentos, las cuales indican en lo conducente lo siguiente: " (...) **2.2.1. Estructura del Precio** / El oferente deberá presentar en la oferta la estructura del precio, tanto en valores absolutos como porcentuales, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660. La estructura del precio se deberá presentar en los Formularios PRE-03 incluidos en el Anexo No. 2. Si la oferta es presentada en varias monedas el oferente deberá presentar los Formularios PRE-03 en cada moneda. El oferente que ofrezca **un descuento**, deberá incorporar en la oferta la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, **además de la estructura del precio sin descuento.** [...] **2.12.3. Sistema de Valoración y Comparación** / La Evaluación Económica se realizará a aquellas ofertas que hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Sub-cláusula 2.12.1 [Requisitos para Admisibilidad de las Ofertas] y con el estudio técnico según lo establecido en Sub-cláusula 2.12.2 [Requisitos Técnicos]. [...] La adjudicación se realizará al oferente que, cumpliendo satisfactoriamente con los requisitos legales establecidos en el Cartel, los requisitos de admisibilidad establecidos en la Sub-cláusula 2.12.1 [Requisitos para Admisibilidad de las Ofertas] y con el estudio técnico según lo establecido en Sub-cláusula 2.12.2 [Requisitos Técnicos], obtenga el menor Valor Comparativo. / Ambas partidas serán adjudicadas a un solo oferente. / Si el **oferente adjudicado ofreció un descuento en su oferta, los precios del Formulario PRE-02 serán afectados por ese descuento**, según corresponda, y los precios resultantes serán los precios del Contrato y serán utilizados para calcular el Valor Comparativo (VC). / **2.14. Audiencia de Descuentos / Eliminada.**"(Lo subrayado no corresponde al original.Fuente expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.2-RPE Tejona_ Cartel Diseño y Construcción_ Mod 3.pdf).

Del examen integral de las disposiciones citadas, se colige que la Administración contempló expresamente la figura del descuento por parte de los oferentes. En ese sentido, si bien el pliego de condiciones suprimió la etapa formal de audiencia para la mejora de precios, dicha determinación normativa no configuraba un impedimento para que las empresas, en el ejercicio de su libertad comercial, propusieran rebajas económicas de manera voluntaria y unilateral desde su plica.

Sobre este particular, tras el acto de apertura y el análisis de los montos consignados en el expediente digital del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se constata que la empresa POSTENSA postuló para la partida 1 una suma de \$98.259.083,00 y para la partida 2 un monto de \$12.958.887,34, consolidando un total de \$111.217.970,34. Cabe precisar que dicho valor incorpora las sumas provisionales estipuladas por la Administración por \$300.000,00 y \$200.000,00, respectivamente. Por su parte, la propuesta de la empresa ELECNOR contempló para la partida 1 un importe de \$106.140.888,39 y para la partida 2 la suma de \$14.246.594,28, para un total acumulado de \$120.387.482,67; cifra que de igual manera incluye los rubros provisionales de \$300.000,00 para la primera línea y \$200.000,00 para la segunda, según los requerimientos del pliego de condiciones. (Fuente-ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partidas 1 y 2).

Bajo esta línea, se desprende con meridiana claridad que la propuesta formulada por la adjudicataria se consolida como la alternativa económica más ventajosa frente a la planteada por la apelante, toda vez que el esquema de valoración y comparación definido por la entidad licitante en el sistema digital confirió una ponderación absoluta del 100% al factor precio. (Fuente-ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]).

Sobre el particular, se observa que con posterioridad al acto de apertura de las propuestas, la firma POSTENSA incorporó en el expediente digital el oficio No. 724202500000005, de fecha 29e de octubre de 2025, el cual dispone en lo conducente: "Asunto: *Comunicación de posible optimización en la propuesta – Licitación Pública "Diseño y Construcción de la Repotenciación de la Planta Eólica Tejona" [...] En representación*

de POSTENSA LGS, S.A. de C.V., Sucursal Costa Rica, y en el marco de la Licitación Pública "Diseño y Construcción de la Repotenciación de la Planta Eólica Tejona", me permito manifestar que, durante el análisis realizado en el proceso de Subsanación y para los conceptos detallados, **nuestro equipo especializado identificó oportunidades de optimización técnica que permite generar un beneficio directo para el proyecto.** / En apego a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, y al mandato contenido en el artículo 1 del citado reglamento, según el cual dicha norma debe ser interpretada con criterios de flexibilidad, eficiencia, eficacia respetuosamente y con el fin de maximizar la eficiencia de los recursos públicos, respetuosamente **POSTENSA en caso de resultar adjudicatarios identifica la posibilidad de ofrecer un descuento por la suma de Un Millón Cuatrocientos Siete Mil Setecientos Treinta Y Nueve Dólares 79/100 Dólares De Los Estados Unidos De América (USD \$1,407,739.79) IVA incluido al precio de la partida 1, el cual sería aplicado en caso que el proyecto sea formalmente adjudicado a nuestra empresa...**" (Fuente-ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Consultar-Posición de ofertas 3-Consulta de subsanación/aclaración de la oferta-29/10/2025).

Sobre el particular, se constata que al efectuar el estudio comparativo de las propuestas y al emitir la respectiva recomendación de adjudicación mediante el oficio No. 4050-342-2026 del 09 de marzo de 2026 (denominado "Recomendación Junta Adquisiciones_ Tejona - V4_ final.pdf"), la entidad licitante procedió a ponderar las ofertas considerando exclusivamente los montos originalmente cotizados, prescindiendo para dicho análisis de cualquier rebaja económica, según se desprende de lo siguiente: " (...) **16. COMPARACIÓN DE LAS OFERTAS: Tabla 2.**

Comparación de las Ofertas

Lugar en precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente (fondos externos)	Legal	Financiero	Técnico	Monto ofertado USD	Porcentaje Relativo
1	Consorcio Constructora Jilsa S.A. de C.V. – Jacob and Jacob S.A. de C.V.	1 y 2	México	NO (*)	NO (*)	NO	74 829 729,28	100
2	Sistindacema TMX S.A. de C.V.	1 y 2	México	NO (**)	NO	NO (**)	96 871 502,98	129,46
3	Postensa LGS S.A. de C.V.	1 y 2	México	SÍ	SÍ	SÍ	113 959 014, 57	152,29
4	Elecnor Servicios y Proyectos	1 y 2	España	SÍ	SÍ	SÍ	124 398 209,36	166,24

(Cuadro de elaboración propia- Fuente- ver expediente-[4. Información del acto final]- Recomendación de Acto Final-[Acto Final]-Aprobación recomendación de Acto Final-[2. Archivo adjunto]). Del mismo documento se desprende que: "(...) **Cuadro después de la mejora de precios:** En este proceso de licitación no hubo audiencia de descuentos. Sin embargo, la Oferta No. 3 Postensa LGS S.A. de C.V., que cumple técnica, financiera y legalmente y tiene el menor valor comparativo, mediante la aclaración No.7242025000000005, presentó un descuento a aplicar en caso de ser adjudicado.En el siguiente cuadro se muestra el precio después del descuento ofrecido por el oferente: **Tabla 3. Información después del descuento ofrecido por la Oferta No. 3**

Lugar en precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente (fondos externos)	Legal	Financiero	Técnico	Monto ofertado USD	Porcentaje Relativo	Valor Comparativo USD/GWh (*)	Se recomienda
1	Postensa LGS S.A. de C.V.	1 y 2	México	SÍ	SÍ	SÍ	112 551 274,78	100%	19 797,66	Sí
2	Elecnor Servicios y Proyectos	1 y 2	España	SÍ	SÍ	SÍ	124 398 209,36	110,52%	21 790, 48	No

(*) El Valor Comparativo fue calculado de acuerdo con lo establecido en la Sub-cláusula 2.12.3 [Sistema de Valoración y Comparación] de la Sección A. Instrucciones a los Oferentes del Cartel y según se detalla en el apartado 8 del Estudio Técnico de Ofertas (Anexo No. 1 de esta recomendación). [...] 18. MONTO Y PORCENTAJE DE DESCUENTO PRESENTADO: Mediante la aclaración No. 7242025000000005, la empresa Postensa LGS S.A. de C.V. presentó un descuento a aplicar en caso de ser adjudicado de 1 407 739,79 USD con IVA incluido para la Partida No. 1, resultando un monto total para dicha partida de 96 851 343,21 USD con IVA y las Sumas Provisionales. Lo que representa el 1,23% de la oferta total."(Cuadro de elaboración propia- Fuente- ver expediente-[4. Información del acto final]- Recomendación de Acto Final-[Acto Final]-Aprobación recomendación de Acto Final-[2. Archivo adjunto]).

Del examen integral del expediente, se logra constatar que la Administración procedió a efectuar el estudio comparativo de las ofertas considerando exclusivamente los importes originalmente cotizados por los participantes, prescindiendo para dicho análisis de la rebaja económica planteada por la firma **POSTENSA**. Si bien resulta cierto que con posterioridad se esquematizó una tabla de ponderación que reflejaba el citado descuento, tal actuación de la entidad licitante no propició una ventaja indebida ni generó una alteración ilegítima de la base competitiva. Lo anterior se fundamenta en que, al confrontar de forma estricta las plicas iniciales, la propuesta de la recurrente ya se consolidaba como la alternativa económica más onerosa frente a la opción favorecida, por lo que se descarta la configuración de un perjuicio real o un vicio material que lesione la transparencia del concurso.

Sobre el particular, resulta de relevancia señalar lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, denominado Reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, el cual establece en lo conducente: "Artículo 27.-Descuentos. El oferente podrá ofrecer descuentos globales a sus precios. Además, podrán ofrecerse descuentos a los precios unitarios, en razón de un mayor número de líneas que se llegaran a adjudicar, o por pronto pago, pudiendo la Administración, promover estos últimos también en su política de pago. El descuento que dependa de la adjudicación de un mayor número de líneas, será considerado en el tanto las ofertas elegibles cubran todas las líneas necesarias para su comparación y se convenga una adjudicación total a una misma oferta. El oferente podrá incorporar en su propuesta descuentos en razón de la eventual adjudicación de una cantidad de unidades que supere el tope establecido en una misma línea. **Los descuentos que se ofrezcan una vez abiertas las ofertas sí serán tomados en cuenta**

para efectos de comparación de precios y eventual adjudicación. La posibilidad de presentar descuentos deberá quedar prevista en el pliego de condiciones o el cartel respectivo. **La Administración está facultada a recibir descuentos al precio de previo a la adjudicación con aquellos oferentes elegibles.** Estos descuentos podrán utilizarse en la comparación de ofertas. Asimismo, los descuentos que se den antes de la apertura de ofertas, y que no estén condicionados, podrán beneficiar en la comparación de precios del concurso.”

Del examen de la disposición normativa citada, se colige que el ordenamiento prevé diversos supuestos para la formulación de rebajas económicas dentro de las propuestas, facultando su presentación en etapas previas o posteriores al acto de apertura, e incluso habilitando a la entidad licitante para recibirlos antes de dictar el acto final. En ese sentido, el marco legal autoriza el uso de tales descuentos como parámetro válido para el ejercicio de cotejo entre las plicas. No obstante, conforme al estudio efectuado por la institución y lo ratificado en su atención a la audiencia, se constata que el beneficio pecuniario ofrecido por la firma POSTENSA no fue empleado para la comparación de precios ni incidió en la determinación del valor comparativo del procedimiento.

A mayor abundamiento, este órgano contralor advierte que, aunque la Administración suprimió la etapa de "Audiencia de descuentos" del pliego de condiciones, la recepción de una rebaja económica unilateral y voluntaria no configura un vicio de nulidad. El análisis financiero evidencia que, aun prescindiendo de dicha deducción, la propuesta de POSTENSA conservaba una diferencia favorable superior a los \$10.4 millones frente a ELECNOR (\$96.6 millones vs. \$103.1 millones en el valor comparativo base). En consecuencia, el ajuste no alteró el orden de elegibilidad ni propició una ventaja indebida en el sistema de evaluación. Aunado a ello, la recurrente omite demostrar la irrazonabilidad del precio resultante; por el contrario, la admisión de esta mejora económica materializa los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero, garantizando la debida protección del erario mediante la maximización del ahorro de los fondos públicos.

En relación con el alegato interpuesto por la recurrente sobre una presunta infracción al artículo 41 de la LGCP, sustentado en que el descuento económico implicó una disminución ilegal de las cantidades de obra en los movimientos de tierra, resulta imperativo recalcar por un lado que el presente procedimiento no se rige por la LGCP al encontrarse excluido el ICE, sin embargo, más allá de lo anterior, lo que debe destacarse es que le correspondía a la apelante demostrar el supuesto desmejoramiento de la calidad o la reducción irregular de las exigencias del pliego.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de acreditar el vicio señalado en contra de la oferta de la adjudicataria POSTENSA, razón por la que se declara **sin lugar** el recurso interpuesto en este extremo y se confirma el acto final dictado.

Consideración de oficio. Respecto a la estructuración de los precios presentados por los participantes, resulta imperativo señalar a la Administración que los rubros correspondientes a las sumas provisionales por los montos de \$300.000,00 para la partida 1 y \$200.000,00 para la partida 2, no deben ser consignados como componentes integrantes de la oferta económica de las empresas. Lo anterior encuentra sustento en lo indicado en el respectivo informe de recomendación, donde se precisa que, si bien tales sumas son susceptibles de ser ejecutadas durante la vigencia contractual, éstas no forman parte del valor originalmente cotizado. Dicha previsión presupuestaria tiene como propósito exclusivo atender riesgos propios de la entidad licitante ante situaciones eventuales, por lo cual no constituye un derecho de cobro automático para el contratista. En relación con este extremo, la recomendación de adjudicación emitida por la institución licitante dispone de manera expresa lo siguiente: “ (...) *Las Sumas Provisionales 1 están definidas y su utilización está establecido en la Sub-cláusula 13.5 [Sumas Provisionales] de las Condiciones del Contrato del Cartel y fueron establecidas como un monto fijo por parte del ICE de 300 000,00 USD para la Partida No. 1 y 200 000,00 USD para la Partida No. 2. Estas Sumas Provisionales se podrán usar en el Contrato, según determinación del Administrador del Contrato (Ingeniero) conforme lo establece dicha Sub-cláusula, en su totalidad, de forma parcial o no utilizarse, para el reconocimiento de trabajos adicionales ordenados al Contratista o para reconocer otros montos a los que pudiera tener derecho el Contratista conforme al Contrato por la materialización de riesgos que no son responsabilidad del Contratista, por lo que se debe sumar dicho monto al total de esta partida siendo el monto recomendado a adjudicar el mostrado en la Tabla 6. / Este monto se diferencia de los imprevistos del Contratista ya que los imprevistos corresponden al monto definido por el Contratista para atender contingencias dentro de la ejecución de la obra y que no han sido generadas por la Administración por lo que siempre debe ser reconocido, mientras que las Sumas Provisionales son un monto para atender riesgos de la Administración (situaciones eventuales) y que se pueden utilizar (reconocer al Contratista) como ya fue indicado, de forma parcial, total o que no lleguen a utilizarse (no es un monto al que tiene derecho el Contratista por defecto)....*” (Fuente- ver expediente-[4. Información del acto final]- Recomendación de Acto Final-[Acto Final]-Aprobación recomendación de Acto Final-[2. Archivo adjunto]).

Bajo esa misma línea de razonamiento, se advierte a la Administración que la inclusión de tales sumas en el monto total de las propuestas — tanto en la adjudicada como en la de la recurrente— provoca un incremento artificial del valor contractual. Esta situación repercute de manera directa en el cálculo de las obligaciones tributarias y en la cuantía de las garantías de cumplimiento y colaterales, imponiendo una carga financiera injustificada sobre el contratista y la entidad licitante. Lo anterior resulta de especial relevancia al contrastarse con los criterios técnicos vertidos por la propia institución. En virtud de lo anterior, se advierte a la Administración la necesidad de efectuar un examen riguroso de las cuantías objeto de adjudicación, garantizando que los rubros vinculados a provisiones eventuales, que no constituyan una prerrogativa de cobro para el adjudicatario, queden plenamente delimitadas. Dicha medida resulta imperativa para salvaguardar la transparencia del procedimiento y prevenir la erogación de desembolsos injustificados que menoscaben el erario.

Recurso 812202600000385 - ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U.

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 812202600000385 - ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U." de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 11:00	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 14:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 15:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00861-2026	Fecha notificación	22/05/2026 15:06